



caso mencionar que recientemente la Corte Constitucional se pronunció en torno a los “derechos adquiridos” sin el lleno de los requisitos legales, temática que abordó en los siguientes términos:

(...)

*El artículo 58 Superior y el Acto Legislativo 1 de 2005 protegen los derechos adquiridos siempre y cuando se hayan adquirido sin fraude a la ley ni abuso del derecho. **Es decir, no se configura propiamente un derecho adquirido cuando se ha accedido a éste (i) por medios ilegales, (ii) con fraude a la ley o (iii) con abuso del derecho.***

*(...) En segundo lugar, tal y como se explicó, en las figuras del fraude a la ley y abuso del derecho, se presenta un elemento objetivo que se traduce en el aprovechamiento de la interpretación judicial o administrativa de las normas o reglas, para fines o resultados incompatibles con el ordenamiento jurídico y aquél que invoca las normas de una forma claramente excesiva y desproporcionada que desvirtúa el objetivo jurídico que persigue. En este orden de ideas, el juez y la administración tienen el deber de evitar que se interpreten los textos legales de manera que se cometa fraude a los principios del sistema. Recuerda la Corte que, para ese menester se tendrá en cuenta, de manera preponderante, la dimensión objetiva de los conceptos del abuso del derecho y fraude a la ley, de manera que no se trata de establecer la existencia de conductas ilícitas o amañadas, sino del empleo de una interpretación de la ley que, a la luz de lo establecido en esta sentencia, resulta contrario a la Constitución y como resultado de la cual, la persona accedió a una pensión, por fuera del sentido conforme a la Carta del régimen pensional y que produce una objetiva desproporción y falta de razonabilidad en la prestación.(...)<sup>2</sup>*

El presente concepto se emite en los términos del artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, correspondiendo entonces al interesado con los elementos de juicio proporcionados, establecer lo aplicable al caso que motivó la consulta.

Cordialmente;

  
Marcela Abella Palacios

Proyectó: Maycol Rodríguez Díaz  
Radicado 80020141E2985 de 2014

Anexo: Copia del Memorando 1100/80020131E263 de 23 de enero de 2013

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Expediente D-9173 y D-9183. Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 17 de la Ley 4 de 1992, Demandantes: Germán Calderón España y Dionisio Enrique Araujo Angulo, Magistrado Ponente: Dr. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, sentencia de siete (7) de mayo de dos mil trece (2013)



En torno a ella se cuestiona si ¿al ser nombrada en provisionalidad en el año 2004, mantiene su derecho a percibir la citada prima o lo pierde?

En primer lugar, se reitera el contenido del Memorando 1100/8002013IE263 de 23 de enero de 2013, adjunto al presente, en el cual se concluyó:

*"En virtud de lo anterior, Esta Oficina Asesora Jurídica considera que no es viable acceder favorablemente a la solicitud de la funcionaria Judith Salas Miranda, en efectuarle el reajuste de la Prima Técnica, dado que en la actualidad no está nombrada de carácter permanente, conforme a la norma y concepto citados en precedencia. Por el contrario, se deberá revisar si esta prima técnica asignada cumple con los requisitos legales y deba seguirse pagando"*

En la misma perspectiva, se parte de la base de que cuando un empleado cambia de cargo, también cambia la remuneración de su trabajo, pues se pliega completamente a los parámetros salariales y prestacionales fijados para el nuevo cargo. De este modo, es claro que existe un cambio de régimen jurídico, pues el régimen de remuneración y de prestaciones sociales aplicable será el que se aplique para el cargo en el cual fue nombrado.

En el caso concreto de la señora Salas Miranda, se advierte que luego de ostentar un cargo de carrera administrativa en propiedad, fue objeto de un primer nombramiento en provisionalidad (mediante Resolución No. 104 de 30 de enero de 2004 se le nombró provisionalmente en el cargo de Jefe de División 2040-19) y posteriormente, por supresión de ese cargo en la planta de personal, fue nuevamente nombrada con carácter provisional (mediante la Resolución No. 276 de 14 de mayo de 2009, fue nombrada en provisionalidad en el cargo de Profesional Especializado Código 2028 Grado 17), situación que inmediatamente le hace perder su condición de beneficiaria de la prima técnica, toda vez que como ya se dijo, los artículos 4 y 5 del Decreto 2164 de 1991 imponen como requisito para el reconocimiento de prima técnica, que los empleados desempeñen, **en propiedad**, ciertos cargos.

En este sentido, el Departamento Administrativo de la Función Pública, mediante concepto No. 036 de 2 de enero de 2008, radicado 13345/2007 expresó:

*"...el funcionario que ejerce un cargo en propiedad es aquel en el cual fue nombrado con carácter definitivo, para desarrollar funciones de índole permanente (actuación incesante, continua), y si el cargo es de carrera, superando todas las etapas del proceso de selección.*

*Los empleados que están ocupando los cargos con carácter de provisionales, si bien es cierto, poseen las calidades para el desempeño del empleo, asumen las funciones del mismo, responden administrativa, disciplinaria y patrimonialmente; sin embargo, el desempeño de estos cargos se hace transitoriamente, es decir por un tiempo determinado. Por el anterior motivo, los empleados provisionales no cumplen con la totalidad de los requisitos exigidos para ser beneficiados con el otorgamiento de la Prima Técnica."*

Así las cosas, dado que la señora Salas no desempeña el cargo en propiedad, se advierte que incumple los requisitos previstos en la normativa rectora de la prima técnica para ser beneficiaria de la misma. Ahora bien, alguien podría sugerir que en su caso se ha configurado un derecho adquirido, y por lo mismo, debe continuarse con el reconocimiento que según el análisis precedente, carece de fundamento legal dado el tipo de vinculación de la memorialista. En este sentido, es del



y en caso tal de mantener el derecho, se indaga si la prima técnica puede ser reajustada en su cuantía.

De conformidad con el Concepto No 1702 emitido el 7 de diciembre de 2005 por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, parcialmente transcrito en precedencia, es viable predicar que *“Respecto de funcionarios públicos que disfrutaban en la actualidad de prima técnica, asignada en los niveles profesional, asesor y ejecutivo por el criterio de evaluación del desempeño, antes de la fecha de entrada en vigencia del decreto 1336 de 2003, ocurrida el 27 de mayo de 2003, y cuyos cargos se encuentran ubicados en la planta global de la entidad, es procedente revisar, de oficio o a solicitud de parte, con posterioridad a dicha fecha, la correspondiente prima técnica, para aumentar el porcentaje de la misma hasta llegar al máximo del cincuenta por ciento (50%), o para cambiar el mencionado criterio por el de formación avanzada y experiencia.”*

En este sentido, es claro que aquellos empleados que con anterioridad a la expedición del Decreto 1336 de 2003 se les asignó Prima Técnica, cumpliendo con los requisitos previstos en la norma que regula su otorgamiento en la entidad; adquirieron el derecho a su reconocimiento y pago y seguirán conservándola, siempre y cuando no incurran en las causales para su pérdida contenidas en el artículo 11 del Decreto 2164 de 1991.

Ahora bien, en relación con la incorporación de empleados públicos a los cargos de una nueva planta de personal por efectos de una reestructuración administrativa, teniendo en cuenta lo señalado por la Corte Constitucional y el Artículo 81 del Decreto 1042 de 1978, ésta no puede implicar el desmejoramiento en las condiciones laborales de dichos funcionarios; por consiguiente, los empleados incorporados en otro cargo en la nueva planta, en criterio de esta Oficina no pierden la Prima Técnica, por cuanto, no se encuentran en ninguna de las causales señaladas en la ley para que se produzca dicho efecto.

En este orden de ideas, para el caso objeto de consulta y acogiendo el concepto del Consejo de Estado, los empleados del IGAC que ocupan empleos del nivel profesional y disfrutaban de la Prima Técnica por evaluación del desempeño, asignada antes de la entrada en vigencia del Decreto 1336 de 2003, cuya vinculación mutó de naturaleza en virtud de una reestructuración, se considera que mantienen su derecho, y por ende, resulta procedente entrar a revisar, de oficio o a solicitud de parte el porcentaje de asignación de Prima Técnica, siempre en concordancia con los parámetros emitidos al respecto por el Director de la Entidad, especialmente aquellos parámetros de conservación de dicho reconocimiento establecidos en la Resolución No. 0248 de 10 de marzo de 2014, antes vista.

#### **Respecto de la funcionaria JUDITH ALICIA SALAS MIRANDA.**

En torno a la señora Salas se tiene que: (i) fue nombrada en el año 1.998 en el cargo de Jefe de División Código 2040 Grado 19. (ii) en marzo de 1998 se le asignó una prima técnica equivalente al 15% por evaluación de desempeño; (iii) en agosto de 1.998 se le incrementó la prima técnica en 12% por título de maestría y publicaciones; (iv) posteriormente, mediante Resolución No. 104 de 30 de enero de 2004 se le nombró provisionalmente en el cargo de Jefe de División 2040-19, y; (v) por supresión de ese cargo en la planta de personal, mediante la Resolución No. 276 de 14 de mayo de 2009, fue nombrada en provisionalidad en el cargo de Profesional Especializado Código 2028 Grado 17.



solicitud de parte, con posterioridad a dicha fecha, la correspondiente prima técnica para aumentar el porcentaje de la misma hasta llegar al máximo del cincuenta por ciento (50%).<sup>1</sup> (Negrilla fuera de texto)

En el caso concreto del IGAC, se tiene que recientemente fue expedida la Resolución No. 0248 de 10 de marzo de 2014, por medio de la cual se adoptó el sistema especial de calificación **para asignar y/o conservar la prima técnica por evaluación de desempeño**, que en toda caso debe ser observada para efectos de conservar la prima técnica que previamente le fuera reconocida a cualquier funcionario en vigencia de otra norma, y que en lo pertinente establece:

*Artículo 1º. Campo de aplicación. La prima Técnica por evaluación de desempeño, sólo podrá asignarse por el Director general a los funcionarios del Instituto que desempeñen en propiedad los cargos de Jefe de Oficina, Director Territorial, Jefes de Oficina Asesora, y Asesores cuyo empleo se encuentre adscrito al despacho del Director General.*

(...)

*Artículo 3º. Sistema especial de evaluación de desempeño laboral. **Para la asignación y conservación de la prima técnica por el criterio de evaluación de desempeño se tendrá en cuenta el siguiente procedimiento:***

- 3.1. Comunicación de funciones...
- 3.2. Información de responsabilidades...
- 3.3. Seguimiento al desempeño...
- 3.4. Medición del desempeño laboral...
- 3.5. Instrumento de evaluación...
- 3.6. Comunicación del resultado de la evaluación para asignación de prima técnica...

(...)

*Artículo 7. Pérdida de la prima técnica. El disfrute de la prima técnica se perderá:*

- a) Por retiro del servidor público de la entidad;
- b) Por la imposición de sanción disciplinaria de suspensión en el ejercicio de las funciones, caso en el cual, el funcionario sólo podrá volver a solicitarla transcurridos dos (2) años, contados a partir de la fecha de ejecutoria de la providencia mediante la cual se impuso la sanción, siempre y cuando el empleo continúe siendo susceptible de asignación de prima técnica;
- c) Por obtener el funcionario, calificación en la evaluación del desempeño en porcentaje inferior al noventa por ciento (90%).

**Parágrafo.- La pérdida del disfrute de la prima técnica operará en forma automática, una vez se encuentre en firme el acto de retiro del servicio, el de imposición de la sanción, o la respectiva calificación.** (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Así las cosas, claros los parámetros de reconocimiento, **conservación** y pérdida de la prima técnica, procedo a absolver sus consultas puntuales en la forma que pasa a verse:

**Respecto de los funcionario RUBEN RIVAS LARA y NAPOLEÓN ORDOÑEZ DELGADO.**

En torno a los señores Rivas y Ordoñez, se tiene que: (i) fueron nombrados en el año 1.999 en los cargos de Jefe de División Código 2040 Grados 20 y 19, respectivamente, (ii) en julio de 1.999 les fue reconocida prima técnica por evaluación de desempeño en cuantía equivalente al 15%, y; (iii) posteriormente por supresión de esos cargos en la planta de personal, en el año 2009 fueron incorporados en los cargos de Profesional Especializado Código 2028 Grado 17.

En torno a ellos se cuestiona si al ser incorporados en cargos que para esa época (2009) no eran sujetos de asignación de prima técnica, mantienen su derecho a percibir la citada prima o lo pierden

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Consejero Ponente: Gustavo Aponte Santos, Providencia de siete (7) de diciembre de dos mil cinco (2005), Radicación número 1.702, Referencia: PRIMA TÉCNICA.



(...)

Como la prima técnica es un porcentaje de la asignación básica mensual, que se concede al empleado que cumple los requisitos, sin exceder del 50%<sup>1</sup>, la norma previó la posibilidad de que se revisara por mejorar, por ejemplo, la evaluación del desempeño del funcionario o el criterio de formación avanzada y experiencia, por haber éste adelantado nuevos cursos académicos o aumentando su experiencia laboral en determinado campo. De igual manera, se advierte, que cuando la norma reglamentaria dice que el valor de la prima técnica puede ser revisado por "evaluación de los criterios con base en los cuales fue otorgada", está aludiendo a los dos criterios de otorgamiento y en consecuencia, se infiere que el empleado, al cual se le asignó por el criterio de evaluación del desempeño, podría solicitar la revisión, por cambio al criterio de formación avanzada y experiencia, si demuestra que mejoró su preparación académica y experiencia que lo califica especialmente dentro de este criterio, de forma que se le otorgue la prima por éste y no por el de evaluación de su desempeño laboral.

Lo anterior es concordante con el objetivo principal de la prima técnica cual es el de atraer y mantener en el servicio del Estado a funcionarios altamente calificados, en cargos que exijan conocimientos especializados o tengan una gran responsabilidad, conforme la instituyó el artículo 1º del decreto ley 1661 de 1991.

**Ahora bien, para los empleados que estaban disfrutando de la prima técnica, cuando entró a regir el decreto 1336 de 2003, esto es, el 27 de mayo de ese año, el artículo 3º del mismo decreto establece que, independientemente de que desempeñen cargos de niveles diferentes a los señalados en el artículo 1º del decreto o cargos de asesor en condiciones distintas a las fijadas en dicho artículo, la continuarán disfrutando "hasta su retiro del organismo o hasta que se cumplan las condiciones para su pérdida, consagradas en las normas vigentes al momento de su otorgamiento", por lo cual es claro que continúan amparadas por el régimen bajo el cual se les asignó la prima técnica, y por consiguiente, les resultan de aplicación el parágrafo del artículo 8º del decreto ley 1661 de 1991 y el del artículo 10º del decreto reglamentario 2164 del mismo año.**

La interpretación anterior se encuentra ratificada por la disposición contenida en el artículo 3º del decreto 1336 de 2003, cuando establece que "en los demás aspectos (se refiere a los que sean diferentes a la concesión a determinados cargos según el artículo 1º y al requisito del certificado de disponibilidad presupuestal, para el reconocimiento, liquidación y pago de la prima, de acuerdo con el artículo 2º), la prima técnica se regirá por las disposiciones legales vigentes", con lo cual se corrobora que a los empleados que se hallan en el régimen de transición del artículo 3º, se les siguen aplicando las normas legales vigentes al momento de su otorgamiento, vale decir, en este caso, los dos párrafos citados.

(...)

#### **4. LA SALA RESPONDE**

**1 y 2.** Respecto de funcionarios públicos que disfrutaban en la actualidad de prima técnica, asignada en los niveles profesional, asesor y ejecutivo por el criterio de evaluación del desempeño, antes de la fecha de entrada en vigencia del decreto 1336 de 2003, ocurrida el 27 de mayo de 2003, y cuyos cargos se encuentran ubicados en la planta global de la entidad, es procedente revisar, de oficio o solicitud de parte, con posterioridad a dicha fecha, la correspondiente prima técnica, para aumentar el porcentaje de la misma hasta llegar al máximo del cincuenta por ciento (50%), o para cambiar el mencionado criterio por el de formación avanzada y experiencia.

**3.** Respecto de funcionarios públicos que disfrutaban en la actualidad de prima técnica, asignada en los niveles profesional, asesor y ejecutivo por el criterio de formación avanzada y experiencia, antes de la fecha de entrada en vigencia del decreto 1336 de 2003, ocurrida el 27 de mayo de 2003, y cuyos cargos se encuentran ubicados en la planta global de la entidad, es procedente revisar, de oficio o a



Ahora bien, en lo tocante a la pérdida del derecho a percibir la prima técnica, la normativa rectora ha sido reiterativa en señalar que se pierde con el retiro de la entidad o la imposición de una sanción disciplinaria de suspensión. En este sentido, el Decreto 1661 de 1991 establece:

**Artículo 8°.-** *Temporalidad. El retiro del funcionario o empleado de la entidad en la cual presta sus servicios implica la pérdida de la Prima Técnica asignada. Igualmente se perderá cuando se imponga sanción disciplinaria de suspensión.*

**Parágrafo.-** *La Prima Técnica en todo caso podrá ser revisada, previa evaluación de los criterios con base en los cuales fue otorgada. Cuando se asigne con base en la evaluación del desempeño se perderá si cesan los motivos por los cuales se asignó. (Negrilla fuera de texto)*

Por su parte, el Decreto 2164 de 1991, dispuso:

**Artículo 11°.-** *Temporalidad. El disfrute de la prima técnica se perderá:*

- a) *Por retiro del empleado de la entidad a la cual presta sus servicios;*
- b) *Por la imposición de sanción disciplinaria de suspensión en el ejercicio de las funciones, caso en el cual el empleado sólo podrá volver a solicitarla transcurridos dos (2) años, contados a partir de la fecha de ejecutoria de la providencia mediante la cual se impuso la sanción, siempre y cuando el empleo continúe siendo susceptible de asignación de prima técnica;*
- c) *Cuando haya sido otorgada por evaluación del desempeño, se perderá, además, por obtener el empleado calificación de servicios en porcentaje inferior al establecido en el artículo 5o. de este Decreto o porque hubieren cesado los motivos por los cuales se asignó.*

**Parágrafo.-** *La pérdida del disfrute de la prima técnica operará en forma automática, una vez se encuentre en firme el acto de retiro del servicio, el de imposición de la sanción, o la respectiva calificación.*

*La pérdida de la prima técnica por cesación de los motivos que originaron su otorgamiento será declarada por el Jefe del organismo, mediante resolución motivada, contra la cual no procederá recurso alguno. (Negrilla fuera de texto)*

Por su parte, el Decreto 1794 de 1997, señaló:

**Artículo 1°.-** *La prima técnica establecida en las disposiciones legales vigentes, solo podrá asignarse por cualquiera de los criterios existentes, a quienes estén nombrados con carácter permanente en un cargo de los niveles Directivo, Asesor, o Ejecutivo, o sus equivalentes en los diferentes Organos y Ramas del Poder Públicos.*

*(...)*

**Artículo 4°.-** *Aquellos empleados a quienes se les haya otorgado prima técnica, que desempeñen cargos de niveles diferentes a los señalados en el presente Decreto, continuarán disfrutando de ella hasta su retiro del organismo o hasta que cumplan las condiciones para su pérdida, consagrada en las normas vigentes al momento de su otorgamiento. (Negrilla fuera de texto)*

*(...)*

A propósito de la interpretación de la normativa rectora de la prima técnica, y en especial de las restricciones impuestas por el Decreto 1336 de 2003, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Departamento Administrativo de la Función Pública formularon una consulta al Concejo de Estado, quien se pronunció en la forma que pasa a verse:

**3.2 Procedencia de revisión de la prima técnica de servidores públicos que la disfrutaban actualmente, por otorgamiento efectuado antes de la vigencia del decreto 1336 de 2003.**



*El título de estudios de formación avanzada podrá compensarse por tres (3) años experiencia en los términos señalados en el inciso anterior.*

*Parágrafo.- La experiencia a que se refiere este artículo será calificada por el jefe del organismo o su delegado con base en la documentación que el empleado acredite".*

**Artículo 5º. (Modificado por el Decreto 1164 de 2012) De la prima técnica por evaluación del desempeño. Por este criterio tendrán derecho a prima técnica los empleados que desempeñen, en propiedad, los cargos del nivel Directivo, Jefes de Oficina Asesora y de Asesor cuyo empleo se encuentre adscrito a los Despachos de los siguientes funcionarios: Ministro, Viceministro, Director de Departamento Administrativo, Subdirector de Departamento Administrativo, Superintendente, Director de Establecimiento Público, Director de Agencia Estatal y Director de Unidad Administrativa Especial o sus equivalentes en los diferentes órganos y Ramas del Poder Público, y que obtuvieren un porcentaje correspondiente al noventa por ciento (90%), como mínimo, del total de la última evaluación del desempeño, correspondiente a un período no inferior a tres (3) meses en el ejercicio del cargo en propiedad.**

*Una vez otorgada la prima técnica, el servidor deberá ser evaluado anualmente. Será causal de pérdida de la misma obtener una calificación definitiva inferior al noventa por ciento (90%).*

*Para la asignación y conservación de la prima técnica por este criterio, cada entidad deberá adoptar un sistema especial de calificación, diferente a los Acuerdos de Gestión, en el cual se establecerán los criterios de desempeño, las escalas y los períodos mínimos a evaluar.*

*La prima técnica podrá revisarse en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud del interesado, previa evaluación de los criterios con base en los cuales fue otorgada. Los efectos fiscales se surtirán a partir de la fecha de expedición del correspondiente acto administrativo.*

**Parágrafo: A los servidores que desempeñen cargos diferentes a los señalados en el presente artículo, a quienes se les asignó la prima técnica por evaluación del desempeño con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 1336 de 2003, continuarán percibiéndola hasta su retiro del organismo o hasta que se cumplan las condiciones para su pérdida".**

**Artículo 6º.- Requisitos.** *El empleado que solicite la asignación de prima técnica deberá acreditar los requisitos exigidos para el desempeño del cargo. Cuando se asigne con base en el criterio de que trata el literal a) del artículo 2 del Decreto-ley 1661 de 1991, solamente se tendrán en cuenta los requisitos que excedan los establecidos para el cargo que desempeñe el empleado. (Negrilla fuera de texto)*

Luego, los cargos que podían ser beneficiarios del reconocimiento de prima técnica fueron restringidos según voces del Decreto 1336 de 2003 que estableció:

(...)

**Artículo 1º.- La prima técnica establecida en las disposiciones legales vigentes, sólo podrá asignarse por cualquiera de los criterios existentes, a quienes estén nombrados con carácter permanente en los cargos del nivel Directivo, Jefes de Oficina Asesora y a los de Asesor cuyo empleo se encuentre adscrito a los despachos de los siguientes funcionarios: Ministro, Viceministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente y Director de Unidad Administrativa Especial o sus equivalentes en los diferentes órganos y Ramas del Poder Público.**

(...)

**Artículo 4º.- Aquellos empleados a quienes se les haya otorgado prima técnica, que desempeñen cargos de niveles diferentes a los señalados en el presente decreto o cargos de asesor en condiciones distintas a las establecidas en el artículo 1º, continuarán disfrutando de ella hasta su retiro del organismo o hasta que se cumplan las condiciones para su pérdida, consagradas en las normas vigentes al momento de su otorgamiento. (Negrilla fuera de texto)**

(...)



**PROSPERIDAD  
PARA TODOS**

INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI 15-05-2014 11:15

Al Contestar Cite Nr.:8002014IE6047-O1 - F:6 - A:2

ORIGEN: Sd:772 - OFICINA ASESORA JURIDICA/ABELLA PALACIOS M

DESTINO: SECRETARIA GENERAL/RIOS GARCIA DIANA PATRICIA

ASUNTO: RESPUESTA A MEMORANDO IE2985 DE 2014

OBS:

MEMORANDO 1100/

Bogotá,

PARA: Doctora Diana Patricia Ríos García, Secretaría General

DE: Jefe Oficina Asesora Jurídica

ASUNTO: Respuesta a Memorando 2010 / 8002014IE2985 de 2014

Respetada Doctora:

En atención a su oficio de la referencia, como primera medida preciso que el artículo 1º del Decreto 1661 de 1991 definió a la Prima Técnica como un reconocimiento económico para atraer o mantener en el servicio del Estado a funcionarios o empleados altamente calificados que se requieran para el desempeño de cargos cuyas funciones demanden la aplicación de conocimientos técnicos o científicos especializados o la realización de labores de dirección o de especial responsabilidad, de acuerdo con las necesidades específicas de cada organismo. Del mismo modo, se definió como un reconocimiento al desempeño en el cargo.

Para su reconocimiento se requiere que el jefe del organismo y, en las entidades descentralizadas, a las Juntas o Consejos Directivos o Superiores, conforme con las necesidades específicas del servicio, con la política de personal que se adopte y con sujeción a la disponibilidad presupuestal, determinen, por medio de resolución motivada o por acuerdo, según el caso, los niveles, las escalas o los grupos ocupacionales, las dependencias y los empleos susceptibles de asignación de Prima Técnica, teniendo en cuenta la restricción establecida en el artículo 3º del Decreto Ley 1661 de 1991, y los criterios con base en los cuales se otorga la referida Prima (Artículo 7º Decreto 2164 de 1991).

Del mismo modo, tales funcionarios u órganos deben establecer la cuantía de la Prima Técnica asignable al empleado, la cual corresponderá a un porcentaje de la asignación básica mensual del empleo del cual es titular, que no podrá superar el 50% del valor de la misma. (Arts. 5, 8 y 10 del Decreto 2164 de 1991) y el reconocimiento, liquidación y pago de la prima técnica, está sujeto a la disponibilidad presupuestal correspondiente acreditada por el Jefe de Presupuesto o quien haga sus veces, en la respectiva entidad.

En torno a los requisitos para el reconocimiento de prima técnica, el Decreto 2164 de 1991, estableció:

**Artículo 4º.- (Modificado por el Decreto 1335 de 1999) De la prima técnica por formación avanzada y experiencia. Por este criterio tendrán derecho a prima técnica los empleados que desempeñen, en propiedad, cargos de niveles ejecutivo, asesor o directivo, que sean susceptibles de asignación de prima técnica de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7 del presente Decreto y que acrediten título de estudios de formación avanzada y experiencia altamente calificada en el ejercicio profesional, o en la investigación técnica o científica, en áreas relacionadas con las funciones propias del cargo, durante un término no menor de tres (3) años.**

*Manuela R.  
15-05-2014  
11:41 - 0m*